

por que habría de regirse, conforme a la voluntad del fundador y que se acompañase la valoración de la casa que constituía su patrimonio, y, por último, se pidió también que se inscribiera la finca en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y que se hiciera así constar de manera fehaciente;

Resultando que, en efecto, fueron cubiertos todos estos trámites y hoy figura en el expediente de la Fundación un testimonio notarial de particulares del inventario de los bienes de don Francisco Barreras y Barreras, en el que figura con el número 31 la descripción de la casa ya meritada, que constituye el patrimonio de la Fundación, y el pago del impuesto de derechos reales por la expresada Fundación a que la casa se adjudica; la valoración que de ella hace el Arquitecto don Joaquín Núñez Mesa, que la tasa, comprendiendo solar y edificio, en la cantidad de 2.337.077 pesetas; sus honorarios por tal trabajo y una nota en que don Francisco Barreras y Barreras, heredero del fundador, hace constar que la tal casa produce una renta bruta anual de 96.535 pesetas, siendo su renta líquida, una vez deducidos todos los gastos, de 33.395 pesetas;

Resultando que también se redactó el Reglamento por el cual la Fundación, según la voluntad del testador, había de regirse y el que se ajusta fundamentalmente a las cláusulas de su testamento, puesto que en él se especifica el objeto de la Fundación, que tiene por finalidad la asistencia y socorro de los pobres de solemnidad de la villa de Puebla del Caramiñal, en los términos en que en el testamento el fundador disponía y que ya han sido expresados; el patrimonio de la fundación, constituido por la casa número 23 de la calle de la Delicias, de Madrid, siendo interesante, no obstante, que con relación a ésta se aclara la confusión que pudiera haber, conforme a los términos del testamento, por el heredero universal de don Francisco Barreras y Barreras, en el sentido de que no sólo son los intereses de la casa, sino la casa, lo que a la Fundación se adjudica, con la intención de que pueda ser vendida por la Junta de Patronato solamente para cambiarla por otra que produzca rentas iguales o mayores, sin que jamás pudiera invertirse el importe de tal enajenación en títulos intransferibles de la Deuda, porque de ser así habría de entrar en juego el párrafo cuarto de la base cuarta del testamento; es decir, que habría de ser vendida por la Junta, invertir su importe en los fines humanitarios que tuviera a bien disponer o en la construcción de un edificio si fuera necesario o resultase beneficioso para el pueblo. El heredero hace la manifestación loable en el Reglamento de que en ningún modo quería que fuese adjudicada a él la casa y los intereses a la Fundación, como de la literalidad del testamento podría desprenderse, quedando aclarado así que la propiedad de la casa e intereses a la fundación corresponden. Se hace en el Reglamento comentado una referencia a la necesidad del cumplimiento de las cargas ya también citadas y se dispone que el gobierno y la representación de la Fundación estén a cargo del Patronato o Junta de Gobierno, que resultará formada como en el testamento se decía, siendo todos los cargos gratuitos, sustituyéndose los Párrocos y el Médico por los que sean siempre los legítimos titulares de esos cargos, y los tres parientes del modo que ya se ha consignado. La representación de la Fundación correspondería al Patronato, que podrá delegar, con la aquiescencia de los restantes miembros, en cualquiera de ellos o en un tercero ajeno a la fundación para administrar sus bienes, acordando por unanimidad todos los componentes de la Junta que tal delegación se otorgue a favor del heredero del fundador, don Francisco Barreras Puente. Por último es de destacar una cláusula de los Estatutos sumamente loables, y es ella la de que aunque parece que en el testamento don Francisco Barreras y Barreras eximía al Patronato de la rendición de cuentas, puesto que decía en un párrafo que ejerciera sus funciones «en la forma, criterio y juicio sano de la Junta de Gobierno y que Dios se lo premiara o castigase», los miembros de la Junta acuerdan por unanimidad, teniendo en cuenta que el día de mañana serán personas desconocidas por el fundador los componentes de ella, que la rendición de cuentas se verifique anualmente y para su aprobación a la Dirección General de Beneficencia y para su curso a la General. Esta es la literalidad de la cláusula, que deja claramente ver su recto sentido, aunque suponemos que se refiere a la Junta Provincial de Beneficencia y al Protectorado.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando asimismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes y el Patronato que ha de regirla, lo cual augura que han de cumplirse sus fines para lo que ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos conflatados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, evento esté último en que se encuentra aquella a que este expediente se contrae;

Considerando que por revestir el carácter de benéfico-particular la Fundación de don Francisco Barreras y Barreras, ya que

su objeto consiste en la asistencia de pobres y enfermos de Puebla del Caramiñal, en la forma expresada en los resultandos que preceden, corresponde a este Ministerio el ejercicio del Patronato han de rendirse al Protectorado las cuentas anuales de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por expresa disposición del heredero universal del fundador y acuerdo de la Junta que ha de constituir el Patronato, han de rendirse al Protectorado las cuentas anuales del modo prescrito en la legislación vigente.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Francisco Barreras y Barreras», instituida en Puebla del Caramiñal (La Coruña).

2.º Que el Patronato de la expresada fundación rinda cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que sin perjuicio de ello habrá de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación siempre que para ello fuere requerido por autoridad competente, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Tornos y Castejón de Tornos (Teruel) a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los Municipios de Tornos y Castejón de Tornos a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Tornos.

3.º Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación con efectos de 1 de enero de 1965 en la siguiente forma:

Secretaría de la agrupación: Tornos y Castejón de Tornos. Clase: 10.ª Grado: 15.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales por la que se hace pública la concesión de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don Generoso Ruy Pérez, de Barcelona, por constantes donaciones de sangre para el Hospital de la Santa Cruz y San Pablo.*

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en don Generoso Ruy Pérez, vecino de Barcelona y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por Orden de 3 de diciembre de 1964, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con distintivo Morado y Blanco y categoría de Cruz de segunda clase.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.—El Director general, Antonio María de Oriol y Urquijo.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales por la que se hace pública la concesión de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José Jiménez Manzanares, Canónigo de la S. I. P. de Ciudad Real por distinción extraordinaria en la práctica de la caridad.*

En virtud de expediente instruido, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940 y en atención a los méritos que concurren en don José Jiménez Manzanares, Canónigo de la S. I. P. de Ciudad Real y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por Orden de 3 de diciembre de 1964, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con distintivo Blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.—El Director general, Antonio María de Oriol y Urquijo.